

AFLR (2)
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES
"SOFINALCOOP" NIT.900456295-8
DEMANDADO: PEDRO ARTURO CASTELLANOS MARTINEZ C.C. 5.548.756
RADICADO: 6800140030112021-00780-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES - SOFINACOL, contra el auto datado 20 de enero de 2022, por medio del cual se resolvió lo siguiente.

"... PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la QUINTA PARTE de lo que excede del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos, que perciba el demandado PEDRO ARTURO CASTELLANOS MARTINEZ con C.C 5.548.756, como pensionado de COLPENSIONES..."

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte demandante a través de su apoderado como fundamento del recurso que:

- Refiere el apoderado demandante que junto con su demanda presentó solicitud cautelar relativa a que se ordenara el embargo y retención de la cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás sumas de dinero que recibiera el demandado CASTELLANOS MARTINEZ como pensionado de Colpensiones.
- Establece que se evidencia que el tratamiento ofrecido por el Despacho es de una demanda ejecutiva singular ordinaria, y en cuanto al pronunciamiento cautelar este se produjo en virtud del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, no obstante el presente proceso, en cuanto a las cautelas debe dársele un trámite diferencial y preferencial de que trata la Ley 79 del 23 de Diciembre de 1988.
- Señala entonces que debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que a la letra dice: "... EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil..."; es por ello, que considera que debe operar el embargo en un porcentaje del 50% y no de la QUINTA PARTE del excedente del salario mínimo como lo decreto el Juzgado.
- Por lo expuesto, solicita reponer el auto calendado a fecha 20 de enero de 2022 del cuaderno de medidas cautelares y a través del cual decretó el embargo y retención de la QUINTA PARTE de lo que exceda el salario mínimo legal mensual y demás emolumentos, que perciba el demandado PEDRO ARTURO CASTELLANOS MARTINEZ con C.C. 5.548.756, como pensionado de COLPENSIONES; en tal sentido, tal medida cautelar deberá decretarse en un porcentaje mayor al referido, es decir, por el 50 % conforme lo establecido en el

artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con los artículos 142, 143 y 144 de la Ley 79 de 1988.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el auto adiado 20 de enero de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió, “... **PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la **QUINTA PARTE** de lo que excede del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos, que perciba el demandado **PEDRO ARTURO CASTELLANOS MARTINEZ con C.C 5.548.756**, como pensionado de **COLPENSIONES**...”

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes reseñados procede esta juzgadora a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar en favor de la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES “SOFINALCOOP”** y sobre el 50% de la mesada pensional que percibe el demandado **PEDRO ARTURO CASTELLANOS MARTINEZ con C.C 5.548.756**, como pensionado de **COLPENSIONES**., previendo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con los artículos 142, 143 y 144 de la Ley 79 de 1988, o contrario a ello, procede la medida cautelar en el porcentaje decretado por el Despacho?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Artículo 156 Código Sustantivo del Trabajo **EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS** (ii) se resolverá el caso concreto.

CASO CONCRETO

Delanteramente el Despacho debe indicar que los argumentos esbozados por la parte demandante cuentan con vocación de prosperidad y éxito, pues se hallan debidamente fundados en la legislación laboral, y en uno de los anexos allegados con la demanda ejecutiva.

En tal sentido, y al ser exactos los argumentos presentados, la decisión del Despacho deberá orbitar con exactitud ostensible las resultas de la alzada.

“.. ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...”

Frente a lo anterior, debemos analizar dos de los anexos que escoltan la demanda ejecutiva presentada, el primero de ellos, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES – SOFINALCOOP con Nit. 900456295-8 el cual da cuenta de la razón social de la entidad demandante y su tipo de constitución, y el segundo de estos es la Certificación de fecha 02 de diciembre de 2021, expedida por SOFINALCOOP la cual establece que el demandado CASTELLANOS MARTINEZ PEDRO ARTURO con C.C. 5.548.756 de Bucaramanga se encuentra activo como asociado de esta Cooperativa.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que dar aplicación a la excepción consagrada en la codificación labora, en su artículo 156, citada en precedencia, y proceder a revocar a decisión proferida por auto de fecha 20 de enero de 2022 y en su lugar decretar la medida cautelar por el 50% de lo devengado por el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos, que perciba el demandado PEDRO ARTURO CASTELLANOS MARTINEZ con C.C 5.548.756, como pensionado de COLPENSIONES.

Líbrese los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales N. 680012041011del del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado para el Radicado 6800140030112021-00780-00 dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 # 11 parágrafo 2 del C.G.P). Adviértase que con la recepción de cada uno de los oficios correspondientes, las cautelas quedarán consumadas y que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y Artículo 8 del Decreto 050 del 2003); sistema general de participación (Artículo 594 del C.G.P) o se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU –480/97 o, se trate de recursos del régimen subsidiado (Artículo 8 Decreto 050 del 2003), son inembargables. Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, deberá abstenerse de realizar dicha cautela, informando al respecto. Limitar esta medida en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000.oo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO